



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 003 2019 00533 00
Demandante(s)	MARIA DE JESÙS AURORA CASTAÑO DE RAMÍREZ
Demandado(s)	HUMBERTO DE JESÙS HOYOS ARCILA
Asunto	RESUELVE OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO- RECONOCE PERSONERÍA
AUTO INTERLOCUTORIO	Auto 1763V 1.

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar al abogado Oscar Alberto García Arcila T.P.117.910 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandado, en los términos del poder por este conferido.

Mediante escrito presentado el 01 de agosto de la pasada anualidad, el apoderado del señor Humberto de Jesús Hoyos Arcila objetó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, argumentando que la parte ejecutante desconoció el contenido del mandamiento de pago y del auto que ordenó continuar con la ejecución, señalando que las tasas de intereses aplicadas son superiores a las permitidas.

CONSIDERACIONES.

La liquidación del crédito hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante

con la ejecución; providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista en los términos del artículo 110 ibídem y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, ibíd., que reza: “(...) *el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)*”. Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada, según el artículo 446-4º de la misma normatividad.

CASO CONCRETO.

En el sub lite, los argumentos expuestos por el apoderado de Humberto de Jesús Hoyos Arcila con los cuales objetó la liquidación del crédito, atienden a que la parte demandante desconoció el auto que libró el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y más puntualmente afirmó que los intereses moratorios aplicables a la liquidación presentada, superan ampliamente la tasa máxima legal permitida y ordenada en los autos antes mencionados, además de ello, dijo que para el mes de octubre de 2017, la tasa máxima permitida era del 31.73% y la parte que la presentó la dividió por doce, y le dio un intereses mensual de 2.64% y lo mismo hizo para los meses siguientes, exponiendo que el interés correcto para octubre de 2017 era del 2.3% mensual y así mismo lo hizo para todos los meses venideros.

Al respecto debe indicarse, que tal y como lo expresa el apoderado de la parte demandada, la liquidación presentada por el demandante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se hizo teniendo como base de la liquidación, los valores y los intereses ordenados en el auto que libró mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, los intereses que fueron imputados a la liquidación allegada por la parte demandante no son los permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón suficiente para que esta agencia judicial no la apruebe.

En ese contexto, se declarará próspera la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, y se aprobará igualmente la liquidación presentada por este, por encontrarse ajustada a derecho.

En vista de lo anterior, considera el Despacho que deberá aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar próspera la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación presentada por la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar al abogado Oscar Alberto García Arcila T.P.117.910 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandado, en los términos del poder por este conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Marin Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 Sentencias
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8d7da336b939507c0d77fb439fd207056e01c05a04165ae63e52fb3dfef3cb**

Documento generado en 12/09/2022 06:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>